

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de julio de 2021. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00285-00
DEMANDANTE: JOSE EURÍPIDES TORRES
DEMANDADO: LEISY PILAR CASTRO DELGADO

AUTO No. 1651

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (8) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y como quiera que mediante auto Nro. 1441 del 22 de junio de 2021, notificado en estados el 23 siguiente, se tuvo por desistidas tácitamente las medidas cautelares decretadas en providencia Nro. 3360 del 06 de noviembre de 2019, se dispondrá conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1, requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 113 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 9 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 julio de 2021. A Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00452-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA
DEMANDADO: FEDERICO ALBERTO PEREIRA SOUZA
AUTO No.: 1609

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente ala última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoria a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En ese entendido, revisado el expediente se observa que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y su última actuación data de febrero de 2020 por lo que hasta la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por lo tanto, no puede menos la instancia que dar aplicación al artículo 317-2 del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

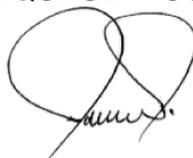
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado. Líbrese por secretaria el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose a costa de la parte demandante de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

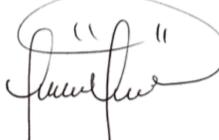


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 113

De Fecha: 9 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de julio de 2021. A despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término otorgado en el numeral primero del auto que antecede. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01030-00
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO NARVAEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: JORGE WASHINTONG PUENTE DURAN
AUTO No.: 1607

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, encuentra esta instancia que a través de auto No. 1038 adiado el 10 julio de 2020, se requirió dentro de la presente demanda a la parte actora para que procediera en el lapso de 30 días a la notificación del extremo pasivo de la demanda, instándole a realizar la notificación personal de JORGE WASHINTONG PUENTE DURAN, sin que se haya dado cabal cumplimiento a dicho requerimiento.

Ahora bien, establece el artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 1°, que vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo para cumplir la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación respectiva.

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y se le impondrá la condena en costas. Igualmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por JAIME EDUARDO NARVAEZ BOLAÑOS, contra JORGE WASHINTONG PUENTE DURAN, lo anterior de conformidad con el artículo 317 inciso 1 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

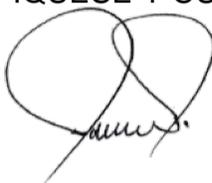
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte actora, tásense por secretaria.

QUINTO: SEÑALAR la suma de \$270.000, como agencias en Derecho a cargo de la demandante.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

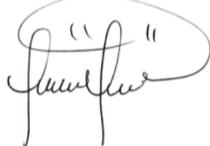


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 113

De Fecha: 9 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de julio de 2021. A despacho del señor Juez. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01035-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: SULIANI CAMACHO VARGAS
AUTO No.: 1608

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En orden de dar impulso al proceso y revisado el expediente se observa que la parte interesada no ha agotado las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, atendiendo los lineamientos del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiéndoles copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, acompañada de un comunicado en donde se les informe a la parte pasiva el nombre del Juzgado cognoscente (con dirección física, electrónica y teléfono), naturaleza del proceso, partes, radicación, providencia que se les notifica y además, la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del comunicado y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por lo tanto, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P., realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado SULIANI CAMACHO VARGAS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada SULIANI CAMACHO VARGAS, so pena de decretar el desistimiento tácito (Artículo 317-1 del C.G.P.).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el termino concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

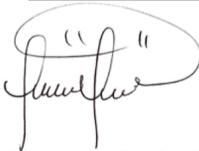


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 113

De Fecha: 9 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte interesada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de junio de 2021, por encontrarse incapacitado, aportando copia de la misma. Igualmente, aporta el interrogatorio para su calificación. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 8 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Solicitante: HERMES LUGO CATRO
Citado: JAIME SUAREZ CUENCA
PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN: 2020-00276

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1652
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de julio del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandante solicitó aplazamiento de la diligencia por encontrarse incapacitado, lo que acreditó sumariamente, se procederá a señalar nueva fecha y hora para evacuar el interrogatorio de parte con el señor JAIME SUAREZ CUENCA.

De otra parte, en cuanto al cuestionario presentado anticipadamente, se ordenará agregar al proceso para que obre, y será tenido en el momento procesal oportuno, sin perjuicio que la parte interesada pueda sustituirlo total o parcialmente el día de la audiencia, de conformidad con el artículo 184 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Señalar la hora de las **9 A.M.**, del **día 6 de agosto de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE al señor JAIME SUAREZ CUENCA
- 2) Notificar en forma personal el contenido de esta providencia al absolvente, tal como lo prevé el inc. 2 de Art. 183 C.G. P.
- 3) Al momento de la notificación ordenada en el punto anterior, adviértase al absolvente que la no comparecencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio.
- 4) Solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, la asignación de link para la práctica de la audiencia, el cual se dará a conocer a las partes antes del inicio de la audiencia respectiva.

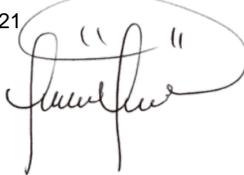
5) Agregar el cuestionario presentado anticipadamente por la parte actora, para que obre, el cual será tenido en el momento procesal oportuno, sin perjuicio que la parte interesada pueda sustituirlo total o parcialmente el día de la audiencia, de conformidad con el artículo 184 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

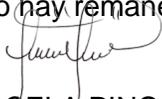


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SE

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No_113_ de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 9 de julio de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación por pago total de la obligación No. 4222740000563382, y continuar la ejecución de las obligaciones Nos. 1010294319, 243217066936, 248317139556 y 5158160000046087, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante. Se deja constancia que no hay remanentes en el proceso. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00508-00
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIO CAMACHO MUÑOZ

Auto No. 1606

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición que antecede se ajusta a las previsiones del artículo 461 del CGP, el juzgado accederá a ella, declarando la terminación por pago total de la obligación No. 4222740000563382 y continuar la acción ejecutiva respecto de las obligaciones Nos. 1010294319, 243217066936, 248317139556 y 5158160000046087, así mismo se ordenará el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo obligación No. 4222740000563382, con la anotación de pago total de la obligación, el cual será entregado a la parte demandada.

De otro ángulo, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por el Banco BBVA y el FNA, en el cual informan que el demandado no posee cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cesantías y ahorro voluntario en dichas entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE LA TERMINACIÓN por pago total de la obligación No. 4222740000563382, solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARIO CAMACHO MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento integrante del título ejecutivo obligación No. 4222740000563382, con la anotación de pago total de la obligación.

TERCERO: CONTINUAR con la acción ejecutiva contra el demandado señor contra MARIO CAMACHO MUÑOZ respecto de las obligaciones Nos. 1010294319, 243217066936, 248317139556 y 5158160000046087.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 113
De Fecha: 09 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de Julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 13/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210033700. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA-A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00337-00

DEMANDANTE: ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA, NINO FERNANDO SOLIS LEMOS, EDUARDO SOLIS LEMOS

DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA

AUTO No. 1633

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el despacho el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de los ciudadanos **EDUARDO SOLIS LEMOS, NINO FERNANDO SOLIS LEMOS y ALEXANDER LEMOS ZÚÑIGA**, contra la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, con Nit. 890.100.577-6, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero ordenadas mediante sentencia dictada en audiencia pública No. 012, el día 19 de Marzo de 2019 y sentencia de segunda instancia dictada en audiencia pública No. 042 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, a saber:

- a) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$1.944.075) a favor del ciudadano **EDUARDO SOLIS LEMOS**.
- b) Por el valor de los intereses civiles liquidados sobre el capital anterior, al 6% anual conforme a lo previsto por el artículo 1617 del Código Civil en concordancia con el Art. 2232 de la misma obra, causados a partir del día 21 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$1.726.705) a favor del ciudadano **NINO FERNANDO SOLIS LEMOS**.
- d) Por el valor de los intereses civiles liquidados sobre el capital anterior, al 6% anual conforme a lo previsto por el artículo 1617 del Código Civil en concordancia con el Art. 2232 de la misma obra, causados a partir del día 21 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$1.726.705) a favor del ciudadano **ALEXANDER LEMOS ZÚÑIGA**.
- f) Por el valor de los intereses civiles liquidados sobre el capital anterior, al 6% anual conforme a lo previsto por el artículo 1617 del Código Civil en concordancia con el Art. 2232 de la misma obra, causados a partir del día 21 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (1.584.810,75) como capital correspondiente a las costas de primera y segunda instancia, liquidadas y aprobadas mediante auto No.1505 de Junio 23 de 2021.
- h) Por el valor de los intereses civiles liquidados sobre el capital anterior, al 6% anual conforme a lo previsto por el artículo 1617 del Código Civil en concordancia con el Art. 2232 de la misma obra, causados a partir del día 30 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada en el primer punto del escrito de medidas, como quiera que la misma no es clara.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.791.838 expedida en Tuluá (V) y T.P. No.129.414 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 113 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00425-00
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEMANDADO: JOSE ASBEL MENDOZA CANIZALES

AUTO No. 1610

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaría, y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante JORGE NARANJO DOMINGUEZ, en memorial de fecha 28 de junio de 2021, el despacho procederá a autorizar la entrega de la demanda en abstracto, por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. No. 16.597.691 Cali (Valle) y portador de la T.P. No. 34.456 del C.S. de la Judicatura, apoderado judicial de la parte demandante para retirar la demanda en abstracto, con sus respectivos anexos, incoada por GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., en contra de JOSE ASBEL MENDOZA CANIZALES.

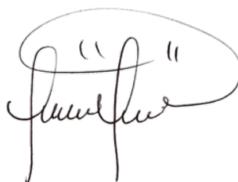
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 113
De Fecha: 9 de julio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de Julio de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el día 28/06/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00463-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00463-00
DEMANDANTE: FUNDACION EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL
DEMANDADOS: JORGE ALBERTO GUZMAN LADINO Y CLAUDIA
ALVAREZ BECERRA

AUTO No. 1635

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la FUNDACION EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL, a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos JORGE ALBERTO GUZMAN LADINO Y CLAUDIA ALVAREZ BECERRA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los

notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

En el caso que nos ocupa el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

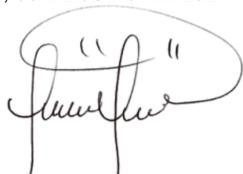
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

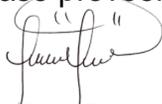


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.113 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 09 DE JULIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 30/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210046800. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00468-00

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO: PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS

AUTO No.1636

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, contra la ciudadana PATRICIA GARCIA DE CEBALLOS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no se acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. No se acredita que la suma solicitada en la pretensión No. 1.2, relacionada con el pagaré No.1322146921000, haya sido aceptada por el deudor como se indica en los hechos.

3º. Número del pagaré indicado en el hecho No. 6 y la pretensión No. 3, no se visualiza en el aportado con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 113 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de Julio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 30/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210047100. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00471-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: FLAVIO LOZANO BERMUDEZ

AUTO No 1637

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, a través de su representante legal, contra el ciudadano FLAVIO LOZANO BERMUDEZ, observa el despacho que no se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al representante legal de la entidad demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 113 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE JULIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria